



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 89/2024 bis TAD.

En Madrid, a 18 de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. Francisco Javier González Calvo, contra la resolución de la Comisión Gestora de la REFF de 3 de abril de 2024 por la que se convoca elecciones a presidente de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante la resolución de 5 de abril de 2024, la Comisión Gestora de la RFEF acordó la convocatoria de elecciones para proveer el cargo de Presidente, de conformidad con el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF.

SEGUNDO. Con fecha de 11 de abril de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por D. Francisco Javier González Calvo, contra la resolución de la Comisión Gestora de la REFF de 3 de abril de 2024 por la que se convoca elecciones a presidente de la RFEF.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, en su escrito solicita el recurrente:

«(...) se estimen las pretensiones en el cuerpo del mismo y, en consecuencia, se declare NULO Y CONTRARIO A DERECHO el acto de convocatoria para las elecciones a la presidencia de la RFEF conforme el artículo 47.1 apartado a) LPACAP ya que contraviene lo establecido por la Orden de 2024, así como el Reglamento electoral de la RFEF ratificado por el CSD vulnerando el derecho de sufragio libre, directo igual y secreto conforme el artículo 17.1 de la Orden de 2024; e igualmente contraviene el artículo 5.1 apartado c) del Reglamento electoral, así como el artículo 4.3 de la Orden de 2024, al haberse constituido irregularmente la Comisión Electoral».

Asimismo, y mediante Otrosí digo, demandaba el Sr. González Calvo de este Tribunal la adopción de la medida cautelar de suspensión del proceso electoral, lo que fue denegado mediante Resolución 89/2024, de 11 de abril.

TERCERO. Con fecha de 15 de abril de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el expediente original y el informe del órgano federativo, de conformidad con el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Sobre la legitimación del recurrente, cabe señalar cuanto sigue.

Están legitimados activamente para plantear este recurso quienes sean titulares de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Correlativamente, el artículo 52 del Reglamento electoral de la RFEF reconoce legitimación activa para interponer reclamaciones y recursos a las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución.

La resolución recurrida es la resolución de la Comisión Gestora de la REFF de 3 de abril de 2024 por la que se convocan elecciones a Presidente de la RFEF.

El recurrente se considera titular de derechos e intereses legítimos en base a su condición de precandidato y elegible para la presidencia de la RFEF de acuerdo al artículo 17.3 de la Orden EFD/42/2024.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. El objeto del presente recurso es la resolución de la Comisión Gestora de la RFEF de 3 de abril de 2024 por la que se convocan elecciones para la provisión del cargo de Presidente de dicho ente asociativo.

El recurrente se alza frente a dicha resolución, invocando, en esencia, que diferentes personas físicas y jurídicas han causado baja en su condición de asambleístas, lo que obligaría, según su razonamiento, a proceder a la cobertura de las



vacantes mediante elecciones parciales a la Asamblea General de la RFEF con carácter previo a la celebración de las elecciones, ya convocadas, a Presidente. Lo que argumenta en los siguientes términos: «(...) además de 2 candidatos que han causado baja, hay una gran cantidad de asambleístas que también han perdido dicha condición y que deben de ser renovados a través de la convocatoria de elecciones parciales a la asamblea general ya que en todo caso, si no lo hicieran romperían el criterio de proporcionalidad de la distribución del número de miembros de la Asamblea General» (subrayado en el original).

Correlativamente, denuncia el recurrente lo que a su juicio constituye una ilegalidad en la convocatoria electoral, y que se refiere a la designación de los miembros de la Comisión Electoral. Según expone, «en el acto de la convocatoria se han designado como miembros de la Comisión Electoral a D. José Ignacio Prendes Prendes, Dña. María Luisa Castelo García, y D. Miguel Díaz y García-Conlledo, por incompatibilidad de D. Ricardo Ruano, sin embargo, no han designado los miembros suplentes, obligación a la que debe de atender la Comisión Gestora conforme el artículo 11.2 del Reglamento electoral, por lo que nuevamente entiendo que el acto de la convocatoria queda viciado al no cumplirse con lo dispuesto por el artículo 11.2 del Reglamento electoral».

QUINTO. Debe partirse de la normativa aplicable contenida en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, los Estatutos de la RFEF y el Reglamento electoral de la RFEF para el periodo electoral 2024-2028.

Respecto a la primera cuestión planteada por el recurrente, el artículo 14.3 de la Orden Electoral señala: “3. Si un miembro electo de la asamblea general perdiera, con carácter definitivo, la condición por la que fue elegido causará baja. La pérdida del requisito o requisitos que puedan dar lugar a dicha baja en la asamblea general, requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona asambleísta concernida de aquella pérdida o carencia y del plazo para llevar a cabo su subsanación que no podrá ser inferior a diez días naturales, así como del apercibimiento de las consecuencias en caso de incumplimiento. Si éste tuviera lugar pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, se hará efectiva la baja del miembro electo afectado.

Las bajas se cubrirán en la forma prevista por el reglamento electoral federativo de forma acorde con lo dispuesto en el artículo 3.2.j).

La resolución que acuerde la pérdida de la condición de miembro electo será recurrible ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación al afectado.”

De dicho precepto se concluye claramente que el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de un miembro de la Asamblea General no produce automáticamente el efecto de causar baja de dicho órgano, sino que, para ello, será imprescindible la previa tramitación de un procedimiento, con audiencia del interesado y posibilidad de subsanación, y sólo en el supuesto en que el interesado, tras el



oportuno requerimiento, no subsane su situación, esto es, se mantenga en el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, se dictará una resolución por la que se hará efectiva la pérdida de la condición de miembro de la Asamblea.

En síntesis, la situación de baja de un miembro de la Asamblea General no se produce *ipso facto* por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad exigidos, sino que se producirá *ipso iure* al dictarse la resolución que así lo declare.

Por su parte, el Reglamento Electoral 2024-2028 señala en su Disposición Adicional Única:

“1. Si un miembro electo de la Asamblea General o de la Comisión Delegada perdiera la condición por la que fue elegido, causará baja automáticamente en aquélla.

2. Cuando cause baja un miembro de la Asamblea General o de la Comisión Delegada antes de terminar su mandato, se procederá a la celebración de elecciones parciales en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja

3. Tales elecciones parciales tendrán como finalidad cubrir tan solo aquellas bajas que se haya causado en la especialidad, circunscripción y estamento correspondiente.

4. La pérdida de la condición que pueda dar lugar a dicha baja, requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona concernida de aquella pérdida o carencia y del plazo para llevar a cabo su subsanación que no podrá ser inferior a diez días naturales, así como del apercibimiento de las consecuencias en caso de incumplimiento. Si éste tuviera lugar pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, se hará efectiva la baja del miembro electo afectado. La Comisión Electoral resolverá. La resolución que acuerde la pérdida de la condición de miembro electo será recurrible ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación al afectado

5. Las elecciones parciales deberán convocarse en plazo no superior a dos meses desde que dicha baja se haga efectiva conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, siguiéndose el procedimiento establecido en los capítulos II y IV de este Reglamento.”

De una lectura del precepto transcrito, podrían colegirse dos conclusiones distintas o contradictorias entre sí. De un lado, el apartado primero prevé que la baja es automática en cuanto se dejan de reunir los requisitos de elegibilidad (pérdida de la condición). De otro, el apartado cuarto prevé la tramitación de un procedimiento, con audiencia del interesado y posibilidad de subsanación, antes de declarar la pérdida de la condición, y que terminará mediante una resolución que producirá efectivamente dicha pérdida y la consiguiente situación de baja.

Para resolver esta supuesta antinomia planteada por el recurrente, que ya se anticipa que no es tal, debe acudir a la hermenéutica prevista en el artículo 3 del Código Civil.



Así, interpretando todos los apartados de la DA única entre sí (interpretación sistemática), así como a la luz de la Orden Electoral (interpretación teleológica), se concluye que el sistema que en el Reglamento Electoral se recoge para que los miembros de la Asamblea General causen baja es el mismo que el de la Orden Electoral.

Así, cuando dicho Reglamento señala en su apartado primero que “*si un miembro electo de la Asamblea General [...] perdiera la condición por la que fue elegido, causará baja automáticamente en aquélla*”, debe entenderse, que la baja en el estatus de miembro de la Asamblea se producirá *ipso iure* al tiempo de dictarse la resolución que declare la pérdida de la condición por la que fue elegido, previa tramitación del correspondiente procedimiento.

Esto es, la resolución declarativa de la pérdida de la condición produce como efecto automático la situación de baja, pero ésta no se produce por el mero incumplimiento de las condiciones de elegibilidad si no es formalmente declarada.

De donde se desprende que el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin mediar resolución declarativa de la pérdida de la condición, no conlleva la situación de baja de forma automática e inmediata, pues dicha interpretación dejaría sin aplicación el apartado 4 de la DA única, de forma que carecería de sentido tal previsión normativa.

En síntesis, del Reglamento electoral se desprende que, al igual que en la Orden Electoral, la situación de baja de un miembro de la Asamblea General no se produce *ipso facto* por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad exigidos, sino que se producirá *ipso iure* al dictarse la resolución que así lo declare formalmente, previa tramitación del correspondiente procedimiento.

Además, una vez causado baja, las elecciones parciales deberán convocarse en plazo no superior a dos meses (DA única, apartado 5).

Aplicando esta interpretación al presente recurso, resulta que los miembros de la Asamblea relacionados en su Fundamento Jurídico Primero no han causado baja, en la medida en que no se ha dictado resolución declarando la pérdida de la condición por la que fueron elegidos. Ello determina que dichos sujetos sigan ostentando todos los derechos que les corresponden como miembros del órgano colegiado, entre ello, el derecho de voto del artículo 22.1.a) de los Estatutos de la RFEF.

A *fortiori*, no debe olvidarse que la Asamblea General puede constituirse válidamente y adoptar acuerdos, en particular la elección del presidente, siempre que asista la mayoría absoluta de sus miembros, esto es, la mitad más uno, según el artículo 21.3 de los Estatutos RFEF, el artículo 42.1.a) del Reglamento electoral y el artículo 17.2 de la Orden Electoral (“*Para que se proceda válidamente a la elección de la persona que ostenta la presidencia será necesaria la presencia, en el momento de iniciarse la votación, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la asamblea general.*”). Por ello, parece razonable que, en principio, nada obstaría a que en la sesión en la que se llevase a cabo la votación y elección del Presidente hubiera miembros que hubieran causado baja, siempre y cuando: (i) los miembros con



mandato vigente (excluidos aquellos que hubieren causado baja) fueran suficientes para la válida constitución del órgano y (ii) no hayan transcurrido dos meses de la efectividad de la baja, periodo dentro del cual deberían proveerse las vacantes en la forma reglamentariamente prevista.

A modo de conclusión, (i) los sujetos a los que se refiere el recurrente no han causado baja de la Asamblea General, sin perjuicio de que en el eventual supuesto en que hubieran perdido la condición por la cual fueron elegidos pudiera iniciarse el procedimiento para declarar tal pérdida con el consiguiente efecto que pudiera causar en su status de miembros de la Asamblea General; (ii) la obligación de convocar elecciones parciales para la cobertura de las vacantes de la Asamblea deberá cumplirse en plazo de dos meses desde que se causen las bajas; (iii) la Asamblea General puede seguir funcionando válidamente, aun cuando algunos de sus miembros hayan causado baja y no se haya procedido a la cobertura de las vacantes, siempre que alcance el *quorum* mínimo exigido en cada caso, ya que no existe una obligación de cubrir las vacantes previamente a la convocatoria de elecciones.

SEXTO. Como segundo motivo de recurso, alega el Sr. González Calvo el incumplimiento de la previsión contenida en el artículo 11.2 del Reglamento Electoral, que sobre la composición de la Comisión Electoral dispone:

“2. Estará compuesta por tres miembros titulares y tres suplentes, que serán designados por la Comisión Delegada, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho. Deberá estar integrada por hombres y mujeres.”

Indica el recurrente que en el acto de la convocatoria únicamente se han designado a los tres miembros titulares, sin haberse procedido al nombramiento de los tres suplentes, lo que considera un vicio de la convocatoria susceptible de causar su nulidad, al haberse constituido irregularmente la Comisión Electoral, pues el acto *«queda viciado por vulneración del artículo 5.1 apartado c) del Reglamento electoral, así como el artículo 4.3 de la Orden de 2024»*.

En el sobreentendido de que el recurrente se refiere al apartado e) del artículo 5.1 del Reglamento electoral, procede señalar que dicho precepto dispone: *“La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos: e) Composición nominal de la Comisión Electoral, y plazos para su recusación”*. Ello, en la línea marcada por la exigencia contenida en el artículo 11.4.e) de la Orden electoral: *“La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos: e) Composición nominal de la junta electoral federativa y plazos para su recusación”*.

En la medida que la convocatoria electoral recoge dicho contenido, no puede estimarse que concurra la ilegalidad denunciada por el recurrente, al incluir específicamente lo exigido en este punto por la normativa vigente. Una cuestión distinta es la designación de suplentes, que no se exige que sea efectuada junto con la convocatoria electoral.

Sobre esta cuestión, informa la RFEF a este Tribunal que la Comisión Delegada de la RFEF, con fecha 10 de junio de 2020, designó a los tres miembros



titulares de la Comisión Electoral (Ignacio Prendes, Marisa Castelo y Ricardo Ruano) y a los tres miembros suplentes (Carmen Pérez, Miguel Díaz, y Eloísa Carbonell). El artículo 12 del Reglamento electoral prevé que *“El mandato de los miembros de la Comisión Electoral tendrá una duración de cuatro años y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el procedimiento establecido en el artículo anterior”*. Conforme a la nueva regulación de los procesos electorales federativos recogida en Orden Electoral, el artículo 20.3 de la Orden electora exige que la Comisión electoral esté integrada por Licenciados o Graduados en Derecho, a diferencia de la anterior regulación, que no contenía dicho requisito. Ante dicha situación, el vocal D. Ricardo Ruano informó a la RFEF el 6 de febrero de 2024 que, al no ser licenciado ni graduado en Derecho concurría en él una causa de ineptitud sobrevenida. Se acudió a la Sra. Pérez para cubrir su baja, pero dado que se excusó por compromisos profesionales, por lo que se designó al siguiente suplente, D. Miguel Díaz y García-Conlledo, que aceptó el cargo. De esta forma, resulta cumplida la exigencia legal respecto a la composición nominal de la Comisión Electoral y recogida en los preceptos citados, por lo que no cabe apreciar irregularidad alguna de la convocatoria en este aspecto, ni correlativamente, motivo de nulidad, tal como esgrime el recurrente.

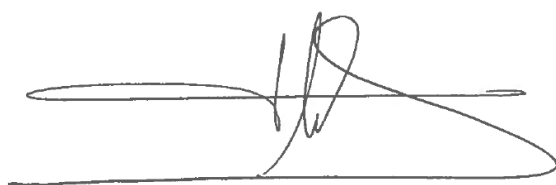
En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. Francisco Javier González Calvo, contra la resolución de la Comisión Gestora de la REFF de 3 de abril de 2024 por la que se convoca elecciones a presidente de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

